AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION NRO. 630014003008202O-000345

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Con sustento en la petición anterior, tenemos que DUFREY DIAZ BLANDON Y ANGIE YULIETH HERNANDEZ, ambos mayores de edad, imploran la realización de Matrimonio Civil. Sin embargo, en la solicitud allegada no expresaron si tienen hijos anteriores al matrimonio, o con la persona con quien va a contraer nupcias.

En este sentido, el Artículo 169 del Código Civil Colombiano, ha establecido que: "*La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que este administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.*"

El texto subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional por medio de sentencia C-289 del 2000, estableciendo que debe entenderse, que se refiere también a las uniones maritales de hecho generadas con anterioridad.

También se precisa que las disposiciones contenidas en el artículo 168 y 170 del código civil, buscan que por tratarse de niños en estado de debilidad contemplada por el artículo 13 de la Carta Política, gozan de una protección especial por el artículo 44, según el cual la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás."

Así mismo se les hace saber a las partes, que en caso de no existir bienes propios de los hijos, se requiere curador que testifique que efectivamente no hay bienes propios de los hijos en poder del padre o la madre.

En el caso de existir hijos menores de edad, deberán además, allegar copia legible del registro civil de nacimiento.

En consecuencia la solicitud de matrimonio será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud de MATRIMONIO, promovida por DUFREY DIAZ BLANDON Y ANGIE YULIETH HERNANDEZ, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 numeral 7 inciso 2 del Código General del Proceso).-

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

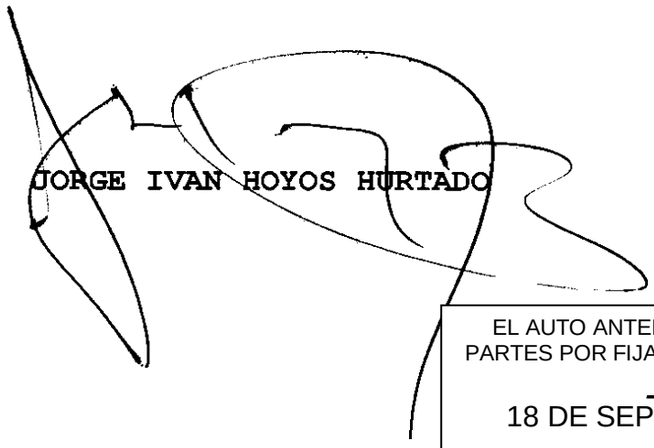

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL

18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

RICARDO OROZCO VALENCIA
SECRETARIO